

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 02 de febrero de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2019-02255

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de José Alejandro Márquez Ceballos, en contra del auto adiado 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que no era procedente el rechazo de la demanda ejecutiva incoada contra Construcciones Torres 123 S.A.S, teniendo en cuenta que, si bien el Despacho procedió a inadmitirla en proveído de fecha 17 de enero de 2020, posterior a ello presentó solicitud para que se le aclarara dicha causal de inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Sede Judicial le requirió allegar la liquidación de costas debidamente aprobada y con su respectiva constancia de ejecutoria, conforme a lo decidido en el numeral 6° de la sentencia de fecha 23 de julio de 2013 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando el único valor que pretende ejecutar son las agencias en derecho que ya fueron liquidadas en la respectiva sentencia.

Por tanto, considera que el Despacho no ha realizado el pronunciamiento frente a dicho pedimento y por ende no procedía el rechazo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

Conforme a lo anterior, esta judicatura abordará el estudio puesto en consideración, no sin antes indicar que no le asiste razón al recurrente, tal y como se procederá a analizar.

1. Si bien la presente demanda ejecutiva fue inadmitida en primera oportunidad en proveído calendarado 13 de noviembre de 2019 y fue subsanada dentro del término legal establecido, el Despacho procedió a analizar nuevamente el instrumento que se pretende ejecutar, evidenciando una nueva causal para su subsanación.

2. Dicha causal se encuentra asociada a las pretensiones elevadas por la parte actora, teniendo en cuenta que se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de las agencias en derecho fijadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en sentencia de fecha 23 de julio de 2019.

3. En virtud de tal pretensión, es importante traer a colación el artículo 361 del C.G del P., el cual estatuye “*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”. (Resaltado por el Despacho).

4. De igual suerte, el canon 366 de la norma precitada pregoná que las costas y las agencias en derecho “serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.”

5. Es así como, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2020 se inadmitió nuevamente la demanda y por ende, se requirió al demandante para que allegara la liquidación de costas debidamente aprobada, con su respectiva constancia de ejecutoria que prestara mérito ejecutivo, conforme a lo ordenado en la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Si bien la parte actora allegó solicitud de aclaración al auto proferido el 17 de enero de 2020, debe aclararse al recurrente que el término previsto en el canon 90 de la norma procesal es perentorio e improrrogable, tal y como lo prevé el artículo 117 de la misma codificación.

En virtud de lo decantado, el Despacho considera precisar que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en auto calendarado 17 de enero de 2020, razón por la cual, la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a reformarla o revocarla.

Respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo deberá negarse, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

De igual forma, se ordena informar a la oficina judicial, para lo cual deberá librarse el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

ET

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 16</p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
